



## APÉNDICE. (\*)

*Junio 29 de 1887.—Resolucion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre igualas de la Renta del Timbre.*

En vista de la consulta que hace la administracion principal de la renta del timbre en Celaya y á que se refiere vd. en su comunicacion núm. 834 de 23 del actual, sobre la manera de proceder para evitar un doble pago, en el caso de que los hacendados que están igualados por todas sus ventas remitan sus efectos á otro Estado en comision para su venta; por acuerdo del presidente de la República manifiesto á vd. que sin perjuicio de que se ponga en observancia la circular de esa administracion general, núm. 395, dicte vd. á las oficinas de su dependencia las instrucciones que juzgue conducentes á evitar dudas y dificultades, teniendo presente para ello los puntos siguientes: 1.º Que se exprese terminantemente la obligacion en que están los igualados de expedir factura por toda venta que hagan ó efectos que remitan en comision. 2.º Que en dichas facturas, ya sea manuscrito, impreso ó por medio de un sello, se haga constar: el número que corresponda á la boleta que se expida al interesado, la administracion del timbre que lo haga, y la nota de "Igualada." 3.º Que las admi-

(\*) Por el interes que tienen algunas disposiciones que no se publicaron en sus respectivas fechas, las insertamos á continuacion en este apéndice.—EE.

nistraciones principales no se limiten á dar conocimiento de la iguala á solo sus oficinas subalternas como expresa la citada circular, sino que esto lo hagan extensivo á otras principales de los Estados limítrofes y aun á las que se hallen distantes, á fin de evitar el que la falta de noticia de dichas igualas dé lugar á molestias y demoras á los interesados.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 29 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al administrador general del timbre.—Presente.

*Julio 8 de 1887.—Resolucion de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia del artículo 135 de la ley del Timbre de 31 de Marzo último.*

Se recibió en esta secretaría el oficio de esa corte de justicia, fecha 2 del que rige en el que por las razones que expone solicita se dicte una resolucion aclaratoria respecto del verdadero sentido que debe darse á la disposicion contenida en los artículos 60 de la ley de 15 de Setiembre de 1880 y 135 de la de 31 de Marzo del corriente año, para saber si el caso que se ha presentado con motivo de la visita mandada practicar en los expedientes civiles que obran en la secretaría de esa misma corte, pueden seguirse los procedimientos civiles sin perjuicio de los que corres-



pondan á los delitos cometidos; y habiéndose pasado á informe de la seccion respectiva, ha emitido el que en lo conducente dice:

"La ley suprema de la República, en el segundo miembro de su art. 17, dijo:—"Los tribunales estarán siempre expedidos para administrar justicia," y no pudiendo haber ley que contrarie tal prescripcion, la interpretacion que en caso de duda se haga de alguna otra en concordancia con ella, por fuerza tendrá que ser legítima.

"Los artículos que se han citado de las leyes del timbre no están redactados ciertamente en términos tales que pueda decirse que fueron hechos para el caso; pero su espíritu es bastante claro y su aplicacion es recta y concienzuda. En dichos artículos se previene que "Los procedimientos para la ejecucion de multas por infracciones de la ley no suspenderán las actuaciones en los juicios en que ocurra la infraccion, debiendo continuar aquellos por cuerda separada."—Como se ve, la ley, siguiendo el principio constitucional, no quiso que la administracion de justicia se paralizara, y por eso ordenó que las actuaciones siguieran y que el delito se persiguiera separadamente; y si esto se dispuso así tratándose de negocios en que tal vez una de las partes, ó ambas, podian resultar culpables de la infraccion, ¿cómo habría de obrarse de otro modo cuando las mismas partes eran inocentes, y las probabilidades del delito estaban en contra de un tercero?—La ley no ha querido que se admita ni se dé curso á documento alguno que carezca de estampillas, cuando éstas hayan dejado de ponerse por el que debió hacerlo con desobediencia de la ley y con fraude del erario; pero no ha dispuesto ni podido ordenar que despues de acatada y cumplida, solo por el abuso que un tercero cometiera, se paralice el curso de los negocios y la administracion de justicia se suspenda, porque esto importaría tanto como hacer reportar á personas

inocentes un castigo por faltas en que otro incurriera.

"Por todo lo expuesto, la seccion, salvando el mejor parecer de la secretaría, es de opinion que deba declararse que el presente caso no está comprendido en el art. 105 de la ley de 31 de Marzo del presente año, que impone pena á las autoridades, jueces y demás funcionarios y empleados que den curso á documentos sin timbrar: que es aplicable al mismo caso el art. 135 de la referida ley; y que en consecuencia, deben seguirse las actuaciones en los juicios instaurados, aun cuando los expedientes relativos adolezcan de los vicios que en la vista han aparecido, iniciándose por cuerda separada las diligencias conducentes á las averiguaciones del delito y del que lo haya cometido."

Y de conformidad con el anterior informe el presidente de la República, de su orden tengo la honra de comunicarlo á esa corte como resultado de su oficio relativo, reproduciéndole con ese motivo las protestas de mi atenta consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al procurador de la corte de justicia del Estado de Oaxaca.

*Julio 9 de 1887.—Resolucion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que en toda venta de terrenos baldíos se causa el impuesto de la Renta interior del Timbre.*

Se recibió el telegrama de vd. de 5 del corriente en que consulta si el medio por ciento de la renta interior de que habla el art. 60 de la ley del timbre, se causa siguiendo la concordancia de la frac. II del art. 34, que exceptúa los operaciones que no lleguen á trescientos pesos, y en respuesta le digo: que no hay concordancia entre uno y otro artículo de la ley, porque la frac. II del art. 34 contiene la regla general, y el art. 60 importa la excepcion de aquella regla, debiéndose causar en con-

secuencia el impuesto del timbre, en toda venta ó adjudicacion que se haga de terrenos baldíos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 9 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al jefe de hacienda en el Estado de San Luis Potosí.

*Setiembre de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernacion.—Se reforma el Reglamento expedido para la cuotizacion y despacho de objetos procedentes de los Estados Unidos, que se reciban por el Correo.*

El presidente de la República se ha servido disponer quede reformado el reglamento expedido en 11 de Agosto último, para la cuotizacion y despacho de objetos procedentes de los Estados Unidos de América que se reciban en la República por medio del correo, en virtud del tratado postal ajustado entre ambos países en la ciudad de Washington el 4 de Abril de 1887 y reglamento relativo de la secretaría de gobernacion, de la manera siguiente:

Art. 1. Inmediatamente que los administradores de aduanas reciban de los de correos el aviso que éstos deben darles conforme lo previene el art. 1.º del reglamento expedido por la secretaría de gobernacion con fecha 25 de Noviembre de 1887, á efecto de que se revisen paquetes ó bultos que contengan objetos comprendidos en el tratado postal celebrado con los Estados Unidos, dispondrán que un vista ó el empleado que designen ocurra á la oficina del correo y practique sin demora la inspeccion de los bultos, así como la cotizacion y liquidacion de los derechos que deba pagar cada uno, entregando al administrador de correos un documento talonario, modelo núm. 1, que contenga, tanto en el talon como en el documento, la clase de la mercancía, su cuotizacion segun la tarifa y el líquido que debe pagar el interesado á quien está dirigido el bulto.

2. Los bultos ó paquetes que deban entregarse en la misma poblacion, haciéndose allí tambien el cobro de derechos, los separará el vista para su exámen en la misma oficina, entregando al empleado de correos nota especificada con arreglo al modelo núm. 2. Tanto en la nota referida como en el documento talonario de que se habla en el artículo anterior, cuidará el vista de que el empleado de correos ponga su *conforme* que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.

3. Los bultos ó paquetes que deban entregarse en otras poblaciones, se remitirán á su destino despues que el vista inspeccione su contenido y los cuotice y liquide, dejando al jefe de la oficina del correo la nota respectiva. En las oficinas de final destino, harán el cobro de los derechos correspondientes, conforme á lo cuotizado y liquidado por la oficina de entrada ó de cambio, los empleados de hacienda en el órden siguiente: En el Distrito federal, territorio de la Baja California y el de Tepic, los administradores de rentas; en los puertos, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas; en las zonas fiscales y en las secciones fijas de éstas, los vistas de la gendarmería ó los jefes encargados de dichas secciones. En los Estados en que no existan los empleados anteriores, los jefes de hacienda, y á falta de éstos, los empleados del timbre.

4. En los casos en que por razon de la forma ó envoltura de algunas piezas de correspondencia, ó por algun otro indicio, se sospeche que contienen objetos que causen derechos, no pudiendo aquellas ser examinadas, sino hasta el punto de destino y en presencia de los consignatarios, con arreglo á las prevenciones del Código postal, practicarán las operaciones de inspeccion, cuotizacion y cobro de derechos en el lugar del final destino, los empleados de hacienda de acuerdo con los de correos, en el órden que señala el art. 3.º, imponiendo duplo derecho de importacion,



pena impuesta por la Ordenanza de aduanas á la suplantacion que se pretendia cometer, y se observarán las mismas formalidades entre unos y otros, con la diferencia de que el empleado fiscal dará un recibo de la pieza por duplicado al del correo, siempre que resulte que efectivamente causa derechos, y en caso contrario, expedirá una constancia de que no contenia nada que debiera pagarlos.

5. Los bultos ó paquetes de 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> clases revisadas en las oficinas de cambio y que contengan efectos que deban pagar derechos aduanales, llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y con caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripcion: "*sujeto al pago de derechos aduanales,*" la que será marcada por la oficina de cambio adhiriendo á la envoltura el recibo expedido por el empleado federal, en el que conste la clasificacion del contenido é importe del derecho.

6. Una vez formada la cuotizacion de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo de hacienda desde luego en un libro que llevará al efecto, modelo núm. 2, el cual contendrá una columna en la que hará constar á más tardar dentro del tercero dia, despues de cumplidos treinta, de haberse recibido en la oficina de cambio el paquete de que se trate, la fecha del pago ó la razon por que no se verifica. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales y pasado el plazo de espera, se pondrá la anotacion correspondiente en el libro, exigiendo de la oficina receptora el recibo que compruebe estar en su poder. En cuanto al bulto ó paquete no aceptado por el interesado ni pagados por él los derechos, podrá devolverse al punto de origen, con arreglo á las prevenciones del Código postal, y al efecto se hará la anotacion respectiva en el libro, de haberse devuelto, en qué fecha y por qué causa. El administrador de aduana que intervino por medio del empleado que nombró en la suotizacion ó liquidacion á

que se refiere este reglamento, remitirá cada mes á la tesorería general el estado que se previene en el art. 8.<sup>o</sup>, para que ésta vigile la concentracion de la cantidad que se versare. La tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias, relativas al plazo, modo y requisitos con que deba hacerse la remision de valores. El interesado tiene derecho para sacar una copia de la hoja si así le conviniere, y en todo caso se le expedirá un certificado de entero como garantía de haber pagado sus derechos. Modelo núm. 3.

7. Entretanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el vista, será certificado, foliado y rubricado por el administrador de la aduana respectiva; el que se lleve en las jefaturas de hacienda, se certificará, foliará y rubricará por el jefe, y en las oficinas subalternas de rentas, timbre y correos, por el administrador principal respectivo. De la certificacion, foliacion y rúbrica, se dará conocimiento á la secretaría de hacienda por los conductos correspondientes.

8. Las administraciones de aduana remitirán cada mes á la tesorería general un estado que contenga el número de recibos expedido en el mes por el empleado, al administrador de correos por bultos que causen derechos, clase de las mercancías que hayan cuotizado, peso, tiro, etc., de éstas, cuotizacion y liquidacion y lugares del final destino. A fin de año remitirán á la tesorería general, en los plazos de ley, los libros talonarios correspondientes á los recibos expedidos para comprobar su cuenta general de fin de año.

9. Todos los meses remitirán las aduanas un estado igual al que se previene remitan á la tesorería, á la secretaría de hacienda y á la administracion general de correos.

10. Una vez revisado por la seccion 1.<sup>o</sup> de la secretaría de hacienda el estado de que habla el artículo anterior, hará las observaciones que puedan proceder, y ultimados los procedimientos respectivos,

se pasará con anotacion del resultado final, á la seccion 7.<sup>o</sup> de catastro y contabilidad fiscal de la misma secretaría, para que lleve cuenta del producto de estos derechos.

11. La oficina que hubiere formado el estado que haya dado lugar á observaciones y demás procedimientos del caso, anotará inmediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el libro que lleva como el estado que debe remitir desde luego á la tesorería general.

12. Los empleados fiscales solo examinarán aquellos bultos ó paquetes que el administrador de correos les presente con tal objeto, sin estar en manera alguna facultados para inspeccionar la correspondencia ni entrar en posesion de ninguna pieza que esté bajo la responsabilidad de un empleado postal; pero en el caso de un denunciado ó vehemente sospecha respecto de ocultacion de algunos bultos, paquetes ó piezas que deban pagar derechos, podrá hacerse que con intervencion del juez de distrito ó del que haga sus veces, presente los bultos ó paquetes denunciados ó sospechados con los que se procederá en la forma prevenida en el art. 1.<sup>o</sup>; mas si fueren piezas inviolables, se obligará al empleado de correos á poner en ella de un modo visible, la nota que establece el art. 346 del Código postal, á revision en el final destino, y con el resultado de dicha revision de que se dará conocimiento al juez citado, éste obrará como corresponda contra el responsable.

13. Cuando en los bultos ó paquetes que se sospeche deben causar derechos aduanales, se encuentre al practicar la revision correspondiente, que contienen objetos cuya remision está prohibida por el Código postal en las fracs. IV, V y VI del art. 9.<sup>o</sup>, se procederá como lo determinan los arts. 289, 90, 91, 92 y 93 del mismo Código.

14. De conformidad con lo dispuesto por la secretaría de gobernacion, los puntos de entrada para los bultos que ven-

gan por el correo del extranjero, serán por ahora los siguientes: Progreso, Isla del Carmen, Campeche, Frontera, Veracruz, Tuxpam, Tampico, Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Presidio del Norte, Nogales, Todos Santos, La Paz, Guaymas, Altata, Mazatlan, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel y Tonalá.

15. En los casos en que se imponga alguna pena á virtud de este reglamento, se observarán respecto de la impuesta, las prescripciones de la Ordenanza general de aduanas vigente, y en lo demás la del Código postal.

16. El presente reglamento comenzará á regir en 1.<sup>o</sup> de Enero del próximo año de 1888, quedando derogado el que sobre esta materia se expidió en 11 de Agosto próximo pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre de 1887.—*Romero Rubio.*

Noviembre 21 de 1887.—*Circular de la Secretaría de Fomento.—Sobre que la Contribucion de la Renta interior del Timbre solo se causa en la venta de terrenos baldíos, cuando el precio es de \$300 ó más.*

La secretaría de hacienda y crédito público, en oficio de fecha 15 del actual, girado por la mesa 3.<sup>o</sup> de la seccion 3.<sup>o</sup>, bajo número 1,790, dice á ésta de mi cargo lo siguiente:

"Se ha recibido en esta secretaría de mi cargo la comunicacion de vd., número 2,885, de 29 del mes próximo pasado, en la que se sirve insertar la que le dirigió el jefe de hacienda en el Estado de San Luis, consultando la inteligencia que deba darse á las disposiciones que se han dictado sobre el uso del timbre en títulos de terrenos baldíos, cuya consulta fué motivada por la circular de esa secretaría, fecha 12 de Octubre último, de que acompaña á vd. un ejemplar, y que el citado jefe de hacienda no encuentra en armonía



con la resolucio[n] de esta secretaría, fecha 9 de Julio próximo pasado.—En contestacion y aclarando en definitiva ese punto, tengo la honra de decir á vd., por acuerdo del presidente de la República, que el medio por ciento de la renta interior que establece la ley de 31 de Marzo del año en curso, se causa sobre toda venta ó adjudicacion que el gobierno hiciere de terrenos baldíos, cuando su valor llegue á trescientos pesos ó exceda de esa cantidad; pero cuando ésta sea menor están exceptuadas del impuesto las indicadas operaciones, conforme á la frac. II del art. 34 de la ley del timbre vigente.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, No-

viembre 21 de 1887.—Pacheco.—Al jefe de hacienda en el Estado de . . .

Diciembre 15 de 1887.—Decreto del Congreso.—Se prorogan los plazos de una concesion.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorogan por un año más los plazos del contrato celebrado en 25 de Octubre de 1886, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. Ignacio M. Escudero, para cortar en terrenos nacionales y explotar el órgano y otras plantas textiles.

(“Diario Oficial” de 30 de Enero de 1887).

## INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

### LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Desde Enero de 1887 á Diciembre del mismo.

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.	
Núm. 9762.—	Enero	3.—	Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	3
" 9763.—	"	10.—	Comunicacion de la Secretaría de Gobernacion.—Las casas de comisiones que hacen préstamos sobre prendas, deben considerarse como Casas de empeño. . . . .	"
" 9764.—	"	10.—	Comunicacion de la Secretaría de Gobernacion.—Aclaracion á varios artículos del Reglamento de Casas de empeño. . . . .	"
" 9765.—	"	10.—	Circular de la Tesorería General.—Comunica la resolucio[n] de la Secretaría de Hacienda sobre que los testigos de asistencia están sujetos á la contribucion sobre sueldos. . . . .	4
" 9766.—	"	11.—	Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre nombramiento de un empleado, por cada Aduana, que forme parte de la comisiou nombrada para formar los inventarios de la propiedad nacional de marina. . . . .	5
" 9767.—	"	12.—	Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Los recibos que expiden los establecimientos del gobierno por los efectos que venden, no deben timbrarse. . . . .	"
" 9768.—	"	15.—	Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para la admision de fianzas de empleados. . . . .	6
" 9769.—	"	19.—	Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo. . . . .	"